

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía La Magdalena Contreras

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4038/2022

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.4038/2022 (Acceso a Información Pública)	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 21 de septiembre de 2022	Sentido: Revocar la respuesta.
Sujeto obligado: Alcaldía La Magdalena Contreras	Folio	de solicitud: 092074722001203
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	<p>1. Solicito el padrón Delegacional de albergues públicos y privados para niñas, niñas y adolescentes en la Ciudad de México.</p> <p>2. Solicito la versión pública de los responsables de los albergues privados que existen en la Ciudad, los cuales expiden las alcaldías, de acuerdo con el Artículo 10 de la Ley de Albergues.</p> <p>3. Solicito la versión pública de la base de datos de las instituciones públicas o sociales o privadas que están otorgando el servicio de acogimiento a niñas, niños, y adolescentes, de acuerdo a la Ley de Cuidados Alternativos para Niñas, Niños, y Adolescentes del Distrito Federal.</p> <p>4. Solicito el número de niñas, niños y adolescentes que han sido remitidos a los Centros de Asistencia e Integración Social (CAIS), así como a instituciones públicas, sociales y privadas en la Ciudad de México (desagregados). Todo lo anterior contemplado en el numeral III del Artículo 35, de la Ley de Cuidados Alternativos para Niñas, Niños, y Adolescentes del Distrito Federal.</p>	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	El <i>Sujeto Obligado</i> , informo que es incompetente para atender la solicitud y oriento a solicitar la información ante la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	De acuerdo con la Ley de Albergues Públicos y Privados para niñas y niños del Distrito Federal, publicada el 24 de mayo de 2012, en su artículo 10, numeral VIII "corresponde a las Delegaciones elaborar un Padrón Delegacional de Albergues Públicos y Privados para niñas y niños, que se encuentren en su demarcación, mismo que deberá contener el nombre de albergue, dirección, nombre del responsable, población y rango de edad de las y los menores residentes y si se trata de albergue público o privado.	
¿Qué se determina en esta resolución?	Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción V, REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva.	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	10 días	
Palabras Clave	Video, Sorteo, Feria.	

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía La Magdalena Contreras

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4038/2022

Ciudad de México, a 21 de septiembre de 2022.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4038/2022**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la *Alcaldía La Magdalena Contreras*; emite la presente resolución la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	5
PRIMERA. Competencia	5
SEGUNDA. Procedencia	6
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	7
CUARTA. Estudio de la controversia	8
QUINTA. Responsabilidades	15
Resolutivos	15

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 02 de agosto de 2022, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, se tuvo a la persona hoy recurrente ingresando una solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio **092074722001203**, mediante la cual requirió:

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía La Magdalena
Contreras

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4038/2022

“1. Solicito el padrón Delegacional de albergues públicos y privados para niños, niñas y adolescentes en la Ciudad de México.

2. Solicito la versión pública de los responsables de los albergues privados que existen en la Ciudad, los cuales expiden las alcaldías, de acuerdo con el Artículo 10 de la Ley de Albergues.

3. Solicito la versión pública de la base de datos de las instituciones públicas o sociales o privadas que están otorgando el servicio de acogimiento a niñas, niños, y adolescentes, de acuerdo a la Ley de Cuidados Alternativos para Niñas, Niños, y Adolescentes del Distrito Federal.

4. Solicito el número de niñas, niños y adolescentes que han sido remitidos a los Centros de Asistencia e Integración Social (CAIS), así como a instituciones públicas, sociales y privadas en la Ciudad de México (desagregados). Todo lo anterior contemplado en el numeral III del Artículo 35, de la Ley de Cuidados Alternativos para Niñas, Niños, y Adolescentes del Distrito Federal.”. (Sic)

Además, señaló como Formato para recibir la información solicitada: *“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”* e indicó como medio para recibir notificaciones *“Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia”*.

II. Respuesta del sujeto obligado. El 04 de agosto de 2022, el *Sujeto Obligado*, dio atención a la solicitud de información mediante oficio **LMC/DGMSPyAC/SUT/598/2022**, de fecha 3 de agosto, el cual, en su parte conducente, informó lo siguiente:

“...

De conformidad con el artículo 200, párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece que cuando la Unidad de Transparencia determine la incompetencia total o parcial del Sujeto Obligado dentro del ámbito de su aplicación para atender la solicitud de acceso a la información, deberá comunicarlo al solicitante.

Después del análisis al archivo adjunto de su solicitud, se advierte que usted requiere información de la **Secretaría de Inclusión y Bienestar Social** para que de atención a la solicitud en el marco de sus atribuciones.

...” (Sic)

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía La Magdalena
Contreras

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4038/2022

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 08 de agosto de 2022, se tuvo por presentada a la persona recurrente que, inconforme con la respuesta proporcionada por el *Sujeto Obligado*, interpuso recurso de revisión, el cual en su parte medular señaló lo siguiente:

“De acuerdo con la Ley de Albergues Públicos y Privados para niñas y niños del Distrito Federal, publicada el 24 de mayo de 2012, en su artículo 10, numeral VIII “corresponde a las Delegaciones elaborar un Padrón Delegacional de Albergues Públicos y Privados para niñas y niños, que se encuentren en su demarcación, mismo que deberá contener el nombre de albergue, dirección, nombre del responsable, población y rango de edad de las y los menores residentes y si se trata de albergue público o privado. Dicho padrón será publicado y actualizado en su respectivo sitio de internet y remitido a la Secretaría de Desarrollo Social a fin de integrar la información al Padrón de Albergues Públicos y Privados para niñas y niños del Distrito Federal”. (<http://www.aldf.gob.mx/archivo-f676b9a29000aa1c21452eb90d14cf15.pdf>)...” (Sic)

IV. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, **el 11 de agosto de 2022**, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía La Magdalena
Contreras

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4038/2022

V. Manifestaciones. El 1 de septiembre de 2022, el *Sujeto Obligado* envió sus manifestaciones y alegatos, anexando una respuesta complementaria.

VI. Cierre de instrucción. El 15 de septiembre de 2022, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del*

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía La Magdalena Contreras

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4038/2022

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al *Sujeto Obligado* ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL**

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía La Magdalena
Contreras

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4038/2022

RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA¹

El sujeto obligado emite una respuesta complementaria en la que informa que no se tiene registro de ningún albergue público y privado.

Por lo que esta ponencia realizó el estudio de dicha respuesta complementaria, y se encontró que debe dar una respuesta fundada y motivada a la solicitud, así mismo se encontró que podría existir competencia concurrente por diversos sujetos obligados, de esta forma el sujeto obligado debió realizar la remisión de la solicitud.

Por lo anterior en este acto se desestima la respuesta complementaria y se entra al fondo del estudio del presente recurso de revisión.

En este orden de ideas, este Órgano Garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el *Sujeto Obligado* no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.

La persona solicitante requirió al *Sujeto Obligado*, información sobre albergues públicos o privados para niños y niñas.

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía La Magdalena
Contreras

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4038/2022

El *Sujeto Obligado*, informa que no ostenta la información solicitada.

Inconforme con la respuesta, la persona recurrente interpuso recurso de revisión en el que manifestó como agravio que el sujeto obligado se declara incompetente para atender la solicitud de información.

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, el *Sujeto Obligado* realizó sus manifestaciones de derecho.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver sobre si el sujeto obligado emitió una respuesta debidamente fundada y motivada.

CUARTA. Estudio de la controversia.

Determinado lo anterior, con el apoyo del método analítico, revisaremos la atención otorgada por el *Sujeto Obligado* a la solicitud que dio origen a este recurso y daremos respuesta al siguiente cuestionamiento:

- ¿El *Sujeto Obligado* es competente para detentar la información.?

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía La Magdalena
Contreras

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4038/2022

Para dar respuesta al planteamiento anterior, es imprescindible establecer lo que la regulación determina, por ello, en primer lugar, se invoca lo que mandata la Ley de Transparencia local, en los siguientes artículos:

“Artículo 2. Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...”

Los artículos antes citados, refieren que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano que abarca el solicitar, investigar, difundir y buscar información que se encuentre en los archivos de los *Sujetos Obligados*, ya sea porque estos la generaron o la poseen en atención a sus funciones, por lo que se le considera un bien común de dominio público, toda vez que, al tratarse de acciones ejercidas por un servidor público, este lo hace en representación del Estado, por lo que le pertenece a todos y debe ser accesible a cualquier persona, ya sea que los particulares la puedan consultar por encontrarse publicada en cualquier medio de difusión o porque la requieren a través de una solicitud de acceso a la información, siempre y cuando no encuadre en una de las excepciones contempladas por la ley.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía La Magdalena Contreras

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4038/2022

De igual forma la ley replica los principios y medidas que deben regir el actuar de los sujetos obligados para hacer valer el derecho a saber, como lo indican los artículos 11, 13, 14, que a continuación se transcriben:

“Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Artículo 12. (...)

Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Artículo 14. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona, para tal efecto, se coordinarán con las instancias correspondientes para garantizar, su accesibilidad y traducción a la lengua indígena de los pueblos y barrios originarios, y comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México cuando así se solicite.”

De acuerdo con lo estipulado, los *Sujetos Obligados* en todo momento deben observar los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia. Esto en el acceso a la información se traduce a que los documentos, datos y respuestas que proporcionen deben ser veraces, entregados completos y en el menor tiempo posible, sin tener preferencias en la atención ni servir a intereses propios, siempre ajustándose a lo establecido por las normas que los regulan, priorizando la mayor y más fácil divulgación.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía La Magdalena
Contreras

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4038/2022

Para cumplir con dichos principios, se debe tomar en cuenta que toda la información que se encuentre en los archivos del *Sujeto Obligado*, ya sea porque, en atención a sus atribuciones, fue generada por el mismo, obtenida, adquirida, transformada o por cualquier circunstancia la posee, siempre será pública a menos que se encuentre contemplada dentro de las hipótesis que limitan el derecho de acceso a la información, que se refieren a la clasificación en sus dos vertientes, pero de no ser así, los entes con carácter de públicos tienen la obligación de proporcionar a toda persona la información que requiera y en caso de duda deberá priorizar la máxima publicidad y el principio pro - persona, por lo que deberá permitir el acceso en todos los medios y con las mayores acciones y esfuerzos posibles.

Por lo anterior debemos observar la normativa aplicable.

De tal manera que la Ley de Albergues Públicos y Privados para Niñas y Niños del Distrito Federal, nos menciona lo siguiente:

Artículo 6º.- La Secretaría de Desarrollo Social (Secretaría de Inclusión y Bienestar Social) deberá integrar y actualizar, con base en lo que dispone la presente Ley, el Padrón de Albergues Públicos y Privados para Niñas y Niños del Distrito Federal.

La Secretaría de Desarrollo Social a través de su página de Internet, publicará el Padrón de Albergues Públicos y Privados para Niñas y Niños del Distrito Federal, el cual contendrá el nombre o denominación del albergue, dirección, nombre de la o el responsable, población y rango de edad de las y los residentes, y si corresponde a un albergue público o privado, mismo que será actualizado de conformidad con los plazos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía La Magdalena
Contreras

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4038/2022

De esta forma observamos que en cuanto a la solicitud tenemos una competencia concurrente de la Secretaría de Desarrollo Social (Secretaría de Inclusión y Bienestar Social).

Aunado a esto encontramos lo siguiente:

Artículo 10.- Corresponden a las Delegaciones (Alcaldías), las siguientes atribuciones:

I. Expedir los certificados a los albergues privados que cumplan con los requisitos que establezca la presente Ley y los demás ordenamientos legales aplicables;

II. Recibir y aprobar, a través del área de protección civil correspondientes, el programa interno de protección civil de los albergues;

III. Inspeccionar y vigilar, a través del área de protección civil correspondientes, que los albergues cumplan con las medidas de protección civil que para tal efecto contempla esta ley;

IV. Ordenar visitas de inspección al Instituto de Verificación con el fin de supervisar que las instalaciones destinadas a los albergues públicos y privados para menores cumplan con la normatividad en materia de protección civil y demás requisitos exigibles;

V. Atender observaciones y quejas acerca del funcionamiento de los albergues para niñas y niños, que se encuentren en su demarcación;

VI. Establecer multas, suspensiones temporales y definitivas cuando estas procedan y con base en la normatividad aplicable;

VII. Revocar los certificados de los albergues privados de conformidad con lo establecido en esta Ley;

VIII. Elaborar un Padrón Delegacional de Albergues Públicos y Privados para Niñas y Niños, que se encuentren en su demarcación, mismo que deberá contener el nombre del albergue, dirección, nombre del responsable, población y rango de edad de las y los menores residentes y si se trata de albergue público o privado. Dicho

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía La Magdalena Contreras

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4038/2022

padrón será publicado y actualizado en su respectivo sitio de Internet y remitido a la Secretaría de Desarrollo Social, a fin de integrar la información al Padrón de Albergues Públicos y Privados para Niñas y Niños del Distrito Federal; y

IX. Las demás que le otorgue la presente y demás leyes aplicables.

De esta forma observamos que las Alcaldías contienen competencia ya que deberán de realizar el padrón delegacional de albergues públicos y privados.

De la misma forma el sujeto obligado omitió realizar la remisión correspondiente a la Secretaría de Desarrollo Social, conforme al artículo 200 de la Ley de transparencia local para que este se pronunciara en el ámbito de sus atribuciones como sustanciadora del anterior proceso.

En atención a los razonamientos se considera que el *Sujeto Obligado* careció de congruencia y exhaustividad en su proceder como lo establece la ley de nuestra materia; en concatenación con lo estipulado en las fracciones VIII y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a continuación se inserta.

“LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

“TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía La Magdalena
Contreras

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4038/2022

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”

De lo anterior se determina que, si bien el *Sujeto Obligado* no realizó la entrega de la información completa, por lo que el agravio del particular deviene **fundado**.

Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción V, **REVOCAR** la respuesta del *Sujeto Obligado*, por lo que se le ordena emitir una nueva en la que realice lo siguiente:

- Realice la entrega de una respuesta debidamente fundada y motivada.
- Realice la remisión de la solicitud ante la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social.
- Remita la respuesta mediante correo electrónico al particular.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los diez días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía La Magdalena Contreras

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4038/2022

QUINTA. Responsabilidades.

Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del *Sujeto Obligado* hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la Consideración Cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía La Magdalena
Contreras

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4038/2022

le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía La Magdalena
Contreras

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4038/2022

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnico.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.

SÉPTIMO. En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, en la tramitación de su expediente se pone a su disposición el siguiente enlace:
https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía La Magdalena
Contreras

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4038/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiuno de septiembre de dos mil veintidós**, por **unanidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.
SZOH/CGCM/MELA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO